



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-92/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL<sup>2</sup> DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>4</sup>

Ciudad de México, abril treinta de dos mil veinticinco<sup>5</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo emitido el diecisiete de abril por la UTCE, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/23/2025**.

### I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El diecisiete de abril, el PAN presentó denuncia en contra de Morena<sup>6</sup>, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, con motivo del pautado del promocional de televisión denominado *CONTRASTE CANDIDATAS* identificado con el folio RV00470-25, para la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango, ya que, a decir del recurrente, en su contenido se advierte el símbolo del Ayuntamiento de Durango, lo cual, en su concepto, vulneró el principio de equidad

<sup>1</sup> En adelante se le podrá denominar *PAN o recurrente*.

<sup>2</sup> En adelante *UTCE o responsable*.

<sup>3</sup> Posteriormente *INE*.

<sup>4</sup> Secretariado: Alfonso González Godoy y Omar Espinoza Hoyo. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> Quien forma parte de la coalición *Juntos Haremos Historia en Durango* con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

en la contienda, en el marco del proceso electoral local.

**2. Acuerdo de desechamiento –impugnado–.** En la misma fecha, la UTCE desechó la denuncia, al considerar que no era posible identificar alguna infracción en materia electoral.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiuno de abril, el PAN interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el punto anterior. Una vez recibido el asunto ante esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos conducentes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo<sup>7</sup>, al impugnarse un acuerdo emitido por la UTCE.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso satisface los presupuestos en cuestión<sup>8</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecisiete de abril, fue notificado el dieciocho siguiente y la demanda se presentó el veintiuno, ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo legal correspondiente.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*posteriormente* Ley de Medios–.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.



**2.2. Forma.** El recurso se interpuso por escrito; en él se indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su representación, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

**2.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El PAN está legitimado para interponer el recurso, pues fue quien promovió la queja; además, comparece mediante su representante propietario ante el Consejo General del INE, al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho.

**2.4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

**TERCERA. Estudio del fondo.** Debe confirmarse la decisión controvertida, en atención a lo siguiente.

**3.1. Contexto del caso.** El asunto tuvo su origen con la denuncia presentada por el PAN, en contra de los partidos que conforman la Coalición *Juntos Haremos Historia en Durango*, de manera particular el partido Morena, por supuestamente haber pautado un promocional en televisión, en el contexto de las campañas inherentes al proceso electoral de dicha entidad, por supuestamente contener propaganda gubernamental respecto del ayuntamiento de Durango.

En lo que interesa, el material denunciado contiene una imagen en la que se puede apreciar lo que parece ser un contenedor de desechos, con un logotipo y la leyenda *DURANGO Gobierno*

SUP-REP-92/2025

*Municipal*. Sin embargo, la UTCE desechó la queja por considerar que no había elementos siquiera indiciarios para establecer la probable existencia de un ilícito en la materia.

**3.2. Razonamientos de la UTCE.** En la parte que interesa, la responsable sostuvo que, de un análisis preliminar del promocional denunciado, no se advertían ni siquiera indicios de la infracción denunciada, por lo que tampoco se actualizaba la eventual vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que trascendieran a los comicios locales, pues si bien el promocional se pautó por Morena, de su revisión preliminar se advierte que la pieza propagandística consiste en una imagen que pareciera un contenedor de basura, con las palabras *DURANGO. Gobierno Municipal*, lo que era incidental por no apreciarse en primer plano o de manera central, según se aprecia:



Recalcó que la inclusión del escudo del Ayuntamiento de Durango era incidental y no constituía propaganda gubernamental, máxime que no provenía de un ente gubernamental ni empleaba el escudo de manera destacada, como tampoco el mensaje cumplía con las características de aquella, ya que no informa sobre logros de gobierno ni compromisos cumplidos por una autoridad, sino que se



trataba de propaganda político-electoral, pautada por un partido como parte de sus prerrogativas, en el contexto de la campaña estatal de Durango.

Consecuentemente, desechó la queja, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LGIPE, y 60, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

**3.3. Agravios del PAN.** En su recurso, el PAN señala que el desechamiento fue indebido, porque se basó en consideraciones de fondo, debido a que la UTCE razonó, esencialmente, que aun cuando el promocional fue pautado por Morena, el contenedor constituía propaganda gubernamental por identificarse el logotipo del ayuntamiento y la denominación *Durango gobierno municipal*, pero que ello era incidental, además de no haberse difundido por una autoridad, por lo que no se cumplían con los elementos de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

A juicio del PAN, dicho análisis es de fondo porque lleva a cabo una valoración contextual de los hechos para determinar la trascendencia en la inclusión del emblema y denominación del ayuntamiento señalado, pues desentraña los elementos de la posible infracción denunciada, propio de la autoridad jurisdiccional.

En otra parte, alega que la decisión está indebidamente fundada y motivada porque no expresa las razones para sustentar su determinación.

**3.4. Decisión.** Como se dijo, debe **confirmarse** el acuerdo

combatido, pues distinto de lo que alega el PAN, los razonamientos expresados por la UTCE son propios de un análisis preliminar, necesario para evaluar la existencia de elementos mínimos que permitan la admisión del asunto; además, es inexacto que la decisión controvertida carezca de la debida fundamentación y motivación.

**3.4.1. Marco jurídico.** De lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LGIPE<sup>9</sup>, se desprende que la queja de un procedimiento especial sancionador se desechará, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o no se presenten las pruebas mínimas para acreditarlos.

De esa guisa, se tiene que la UTCE debe analizar preliminarmente las denuncias y elementos aportados por la quejosa, para determinar si se actualiza la violación advertida, lo que requiere definir si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique el inicio del PES.

En ese sentido, y conforme con el criterio sustentado en la jurisprudencia 45/2016<sup>10</sup>, es de ver que la autoridad instructora debe desplegar un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por la parte querellante, para decidir si admite o desecha la queja, para lo cual es necesario definir sí, de forma **clara, manifiesta, notoria e indudable**, se advierte que lo denunciado **puede constituir o no** una violación a la normativa electoral, sin que para ello pueda basarse en **cuestiones de fondo**

---

<sup>9</sup> En similares términos se regula en el artículo 60, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>10</sup> De rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



propias de la autoridad jurisdiccional<sup>11</sup>.

Por tanto, el análisis preliminar no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, esto es, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el PES, porque es hasta entonces que se puede llevar a cabo un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas que obran en el sumario, pues sólo así, el juzgador estará en condiciones de advertir si la infracción está plenamente probada, lo mismo que la responsabilidad de la parte denunciada, para, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por ende, la facultad de desechar la queja no autoriza emitir juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, estudio de las pruebas y/o interpretación de la ley atinente, pues estas son cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada.

**3.4.2. Consideraciones de la Sala Superior.** En el caso, la UTCE no se basó en consideraciones de fondo para desechar la queja, pues del análisis de la decisión combatida se advierte con claridad que **sólo llevó a cabo un análisis preliminar del promocional, para determinar que los hechos no constituían una infracción en materia electoral, sin expresar algún pronunciamiento que implicara una postura sobre su legalidad o ilegalidad.**

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la responsable no

<sup>11</sup> Jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

## SUP-REP-92/2025

valoró el contenido del promocional, sino que sólo se refirió al aspecto denunciado y señaló que del mismo no se desprendía siquiera algún indicio sobre la probable existencia de la conducta denunciada, sin que dicho ejercicio se basara en un razonamiento jurídico sobre su valoración probatoria.

En efecto, como se puede ver en el apartado respectivo, la UTCE sólo llevó a cabo un estudio preliminar de los hechos, a partir de lo cual, sin mayor diligencia, determinó que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, dado que la propaganda era político-electoral pautada por el partido denunciado como parte de sus prerrogativas, en el contexto de la campaña electoral del proceso electoral local en Durango, además de que al ser la aparición de los elementos denunciados meramente incidentales, no se apreciaban indicios de que constituyera propaganda gubernamental prohibida ni que hubiese elementos por los cuales pudieran transgredirse los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

De esta forma, lo razonado por la responsable se encuentra apegado a Derecho, pues en concepto de esta Sala Superior, constituye un análisis preliminar de los elementos aportados por el denunciante para dar sustento a su queja, sin que de su análisis preliminar se apreciaran indicios de que se tratara de la difusión de propaganda gubernamental inmersa en un promocional partidista para difundir propaganda político-electoral con la finalidad de obtener adeptos con miras a la jornada comicial.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte lo razonado por la responsable, pues como lo dijo, se trata de una toma incidental en donde aparecen diversos elementos en la toma, dentro de ellos un contenedor para el depósito de desechos, sin que de su mera



aparición dentro del promocional se advierta la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, pues no se aprecia algún indicio tendente a evidenciar, ni siquiera de manera velada, la difusión de una campaña gubernamental en periodo prohibido, o la exaltación de las obras municipales o algún otro aspecto del que se desprenda la probable existencia de la conducta denunciada como ilícita.

Además de lo anterior, es inexacto lo alegado por el PAN en relación con la supuesta violación al principio de legalidad, pues como puede verse, la decisión combatida precisa los fundamentos que contienen la causal de improcedencia invocada por la responsable, además de que expresó las razones aplicables al caso para dar sustento a la improcedencia de la queja, sin que el PAN señale en qué consiste la supuesta violación al referido principio de legalidad.

**3.5. Conclusión.** Por lo expresado en esta ejecutoria, lo conducente será confirmar en sus términos el acuerdo de desechamiento controvertido.

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

**SUP-REP-92/2025**

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.